



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante	• MARIA DORIS MUÑOZ GRIJALBA
Demandada	• MARROCAR S.A.S.
Radicado N°	05001 31 03 015 2020 00182 00
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, se observa que en la misma adolece de algunos requisitos de índole formal, por tanto, acorde con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá otorgándose un término de cinco (5) días, para que sean subsanados los mismos, so pena de ser rechazada la demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda Verbal, instaurada por MARIA DORIS MUÑOZ GRIJALBA, en contra de MARROCAR S.A.S., para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se servirá adjuntar prueba que dé cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.
2. Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio de correo electrónico, copia de la misma y sus anexos a los demandados. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Con el escrito mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y los anexo, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a la demandada, por el medió electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES